Análisis de la figura del Consejo Nacional de Cooperativas y el Centro de Estudios Cooperativos de Costa Rica en relación con los principios de integración cooperativa y adhesión libre y voluntaria

Edgardo René Ramos Carmona Abogado cooperativista

doi: https://doi.org/10.18543/dec.2395 Recibido: 20.06.2021 Aceptado: 04.10.2021

Sumario: Introducción.—1. El Consejo Nacional de Cooperativas (CONACOOP).—2. Centro Nacional de Estudios y Capacitación Cooperativa Responsabilidad Limitada CENECOOP R.L.—3. El CENECOOP R.L. y CONACOOP frente a los principios de la integración cooperativa y la adhesión libre y voluntaria.—Bibliografía.—Estatutos y Leyes.

Resumen: A partir de la década de los años cuarenta inició la incorporación de la figura cooperativa en la legislación costarricense, desde ese momento y hasta los años 80 del siglo pasado, el legislador en Costa Rica ha tenido una actitud muy proclive al favorecimiento del cooperativismo como instrumento de desarrollo e inclusión.

Esa predisposición del legislador a favor del cooperativismo que exhibe la normativa del país centroamericano, en ocasiones lo ha llevado a transgredir valores fundamentales de la doctrina cooperativa, tal es el caso de las condiciones creadas para la operación y financiamiento del Consejo Nacional de Cooperativas CONACOOP y el Centro de Estudios y Capacitación Cooperativa Responsabilidad Limitada CENECOOP R.L., entidades que no constituyen ejemplos clásicos de lo que debe entenderse por adhesión abierta, voluntaria y cooperación entre cooperativas.

Palabras clave: cooperativismo, instrumento, desarrollo, inclusión.

Abstract: Starting in the 1940s, the incorporation of the cooperative figure into Costa Rican legislation began, from that moment until the 1980s of the last century, the legislator in Costa Rica has had an attitude very prone to favoring cooperativism as an instrument for development and inclusion.

This predisposition of the legislator in favor of cooperativism that the regulations of the Central American country exhibit, has sometimes led him to transgress fundamental values of the cooperative doctrine, such is the case of the conditions created for the operation and financing of the National Council of Cooperatives CONACOOP and the Centro de Estudios y Capacitación Cooperativa Responsabilidad Limitada CENECOOP RL, entities that are not classic examples of what should be understood by open, voluntary membership and cooperation between cooperatives.

Key words: cooperativism, instrument, development, inclusion.

Introducción

A partir del Congreso de la Alianza Cooperativa Internacional celebrado en Viena en el año 1966, se otorga una relevancia especial a la manifestación de integración entre cooperativas, entendiéndose a la integración como un medio para fortalecer a estas organizaciones frente a las grandes empresas de capital, esta relación inter cooperativa asumirá el carácter de principio doctrinario.

En este Congreso la Comisión responsable del análisis de los Principios Cooperativos dictaminó sobre la conveniencia de agregar un sexto principio orientado a la «expansión mediante la cooperación mutua entre cooperativas»¹. Con posterioridad la doctrina y las distintas legislaciones han venido dándole sustento a la evolución y práctica de este sexto principio.

La cooperación como fenómeno social tiene un carácter especialmente voluntario entre quienes la practican, la persona física en uso de su libertad decide incorporarse a una cooperativa, de igual modo la cooperativa replicando la actividad cooperativa de sus asociados, en forma voluntaria también decide integrarse a organizaciones de grado superior, «la integración debe ser voluntaria. Para la mayoría, se trata de un derecho (libre y voluntario, no automático ni obligatorio) de carácter instrumental de organización del sector y corresponde no a las personas sino a las entidades. Según los principios cooperativos internacionales, no hay duda de que la afiliación a los sistemas cooperativos integrados debería ser voluntaria»².

Es a partir de los anteriores conceptos, que con el presente trabajo se analiza el carácter particular de dos entidades del cooperativismo costarricense y su posición frente a los principios cooperativos de adhesión abierta, voluntaria y cooperación entre cooperativas.

De cara al contenido del primer³ y el sexto principio cooperativo⁴, es dable asegurar que la legislación cooperativa costarricense se ha orientado a crear institutos de representación, integración y promoción cooperativa, que transgreden el carácter de la voluntariedad y con ello se alejan de lo que doctrinariamente se atribuye a la adhesión voluntaria y abierta y la cooperación libre que debe primar en la actividad de las cooperativas.

¹ International Cooperative Alliance: Report of the twenty-third Congress at Vienna.

² García Muller, Alberto: «Institutos de Derecho Cooperativo Mutual y Solidario», *EDUC*. Tomo III.

³ Libre adhesión y retiro voluntario.

⁴ Cooperación entre cooperativas.

Para ampliar el análisis de estas dos entidades citadas y su relación con los principios cooperativos citados, procedo al examen detallado de cada una como sigue:

1. Consejo Nacional de Cooperativas (CONACOOP)

La primera incursión del cooperativismo en legislación costarricense, se produce en el año 1943 con la promulgación del Código de Trabajo. En este cuerpo normativo se dedicará un capítulo destinado a regular las organizaciones sociales o de los trabajadores⁵. Estas organizaciones serán los sindicatos y las cooperativas.

Al revisar la entonces naciente regulación de las cooperativas, se observa como desde estos primeros momentos el legislador de la época, con un ánimo impulsador de políticas sociales, le otorga facultades al Poder Ejecutivo para forzar la creación de una Confederación Nacional de Cooperativas a la que deberían pertenecer todas las cooperativas⁶.

Según se dispuso en el artículo 360 del citado Código, la Confederación sería creada con el propósito de coordinar actividades entre las cooperativas y resolver todos los conflictos que entre ellas su suscitasen. En el Código no quedó establecido el procedimiento para financiar a la Confederación, también fue omiso en cuanto al papel de representación y defensa del cooperativismo, que debería haber tenido el incipiente órgano máximo de integración cooperativa.

Posteriormente en el año 1968 mediante la ley n.º 4179 se promulga como normativa autónoma ya separada del Código de Trabajo, la Ley de Asociaciones Cooperativas, será en posteriores reformas parciales de esta ley, que se irá dando forma a una nueva organización

⁵ CÓDIGO DE TRABAJO. Artículo 262.—Declarase de interés público la constitución legal de las organizaciones sociales, sean sindicatos o cooperativas, como uno de los medios más eficaces de contribuir al sostenimiento y desarrollo de la cultura popular y de la democracia costarricenses.

⁶ CÓDIGO DE TRABAJO. Artículo 360.—Las cooperativas podrán formar convenios circunstanciales para el mejor cumplimiento y mayor efectividad de su acción; o bien podrán unirse permanentemente en federaciones que puedan facilitar las operaciones de sus afiliadas y ampliar o realizar aún más eficazmente los fines sociales de la cooperación. El Poder Ejecutivo podrá crear una Confederación Nacional Cooperativa, a la cual pertenecerán todas las cooperativas existentes en el país, con el objeto de coordinar sus actividades, lograr mayores beneficios para sus miembros y resolver todos los conflictos que entre ellas se puedan suscitar. Cada cooperativa se hará representar por dos de sus socios en la Confederación.

que ostentará, también por disposición del legislador, la condición de ser la entidad cúpula del cooperativismo en Costa Rica.

Esta entidad será radicalmente diferente a la Confederación Nacional contemplada en el artículo 360 del Código de Trabajo, ya no será una Confederación de Cooperativas, sino un Consejo⁷ Nacional de Cooperativas, con la característica de ser un ente no asociativo de carácter público no estatal⁸, que tiene una especial orientación a ser un órgano de representación política del sector cooperativo en el ámbito de la sociedad costarricense. La Ley de Asociaciones Cooperativas definirá a este Consejo Nacional de la siguiente forma;

«Artículo 136.—El Consejo Nacional de Cooperativas, cuyo nombre podrá abreviarse "CONACOOP", es un organismo de delegados del sector cooperativo, que elige a los representantes del movimiento en la Junta Directiva del Instituto, vigila su actuación y da normas sobre la política a seguir. Tendrá personería jurídica propia con carácter de ente público no estatal. Se financiará hasta con el 2% de los excedentes líquidos de las cooperativas, al cierre de cada ejercicio económico y con los recursos que puedan adquirir por diferentes vías. En el caso de cooperativas que formen parte de una unión o federación el aporte será del 1%. El 1% restante lo recibirán las uniones y federaciones para el fomento de nuevas cooperativas. Las cooperativas de autogestión se regirán por lo dispuesto en el artículo 114 de esta ley. El Consejo Nacional de Cooperativas gozará de las mismas exenciones que la presente ley le otorga al Instituto Nacional de Fomento Cooperativo.»

Por su particular naturaleza las cooperativas no están obligadas a formar parte de las deliberaciones o de la estructura organizacional de este Consejo, sin embargo sí están obligadas a financiar al CONACOOP con hasta el 2% de sus excedentes operativos anuales, suma que se reduce al 1% cuando la cooperativa en forma voluntaria decide formar parte de una unión federación cooperativa.

ONSEJO. Del latín consilium, que significa dictamen, opinión o juicio emitido sobre alguna cosa. También se denomina consejo a la junta de personas que se reúnen para deliberar sobre un asunto de interés, y a los cuerpos consultivos y de asesoramiento creados por los gobiernos. Guillermo Cabanellas. Diccionario Jurídico Elemental.

⁸ PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Dictamen 039 del 5 de marzo de 1997. «Puede afirmarse entonces que el Consejo Nacional de Cooperativas, como órgano deliberativo y de representación del sector cooperativo, se constituye en un organismo mediador de los intereses del sector cooperativo dentro de los aparatos del Estado.»

La obligación que tienen las cooperativas de aportar al Consejo el porcentaje de sus excedentes está protegida legalmente, pues el COONACOP mediante una simple certificación del adeudo, puede ejercer contra la cooperativa morosa del pago, acción cobratoria ante la jurisdicción correspondiente⁹.

Esta obligación del pago porcentual de excedentes al Consejo Nacional de Cooperativas tiene el carácter de obligación parafiscal¹⁰, en consecuencia, las cooperativas aún y cuando no participen de las deliberaciones del CONACOOP o no se involucren en las instancias internas de gestión del Consejo, pasan a ser gravadas en sus excedentes para contribuir con el financiamiento del CONACOOP, todo este engranaje impuesto por voluntad del legislador, constituye una obligación encubierta que soportan las cooperativas costarricenses, para formar parte de un órgano público no estatal de vocación estrictamente política.

2. Centro Nacional de Estudios y Capacitación Cooperativa Responsabilidad Limitada CENECOOP R.L.

El Centro de Estudios y Capacitación Cooperativa Responsabilidad Limitada CENECOOP R.L., fue constituido como una entidad auxiliar del cooperativismo, al amparo de lo establecido en el párrafo segundo del artículo 95 de la Ley de Asociaciones Cooperativas¹¹, en consecuencia, es una entidad de derecho privado de naturaleza cooperativa.

⁹ Ley 6839. Artículo 13.—Para efectos de que el CENECOOP, el CONACOOP y los organismos de integración puedan recuperar con prontitud las sumas de dinero que, por concepto del porcentaje de los excedentes de las cooperativas, los correspondan, tendrán derecho a cobrarlos por vía ejecutiva. Con tal fin, las certificaciones que extienda la Dirección del CENECOOP, la Secretaría Ejecutiva del CONACOOP o la gerencia del organismo de integración, con base en el informe escrito del Departamento de Supervisión del INFOCOOP, tendrán el carácter de título ejecutivo.

¹⁰ La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, mediante sentencia número 7339-94, resolvió estableciendo que es válido que el Estado, en ejercicio de la potestad tributaria, imponga cargas tributarias a la realización de actividades lícitas y determine el destino que considere pertinente a lo recaudado. En el caso particular de la contribución en análisis, la Sala estableció que se trataba de una contribución con claros fines económico-sociales, conocida en la doctrina del Derecho Tributario como «contribución parafiscal», por ser impuesta por el Estado en beneficio de entidades de Derecho Privado o públicas no estatales.

¹¹ Ley de Asociaciones Cooperativas y de Creación del INFOCOOP (Instituto de Fomento Cooperativo) N.º 4179. «Artículo 95... Las organizaciones auxiliares del cooperativismo son personas jurídicas que se constituyen con el objeto exclusivo de incrementar y desarrollar el sector cooperativo, mediante la prestación de servicios técnicos, financieros, económicos, sociales, educativos, de auditoría y de investigación, en tanto se constituyan de conformidad con las disposiciones siguientes: Las organizaciones auxiliares

Esta organización pese a su condición de entidad privada, también ha recibido un trato especial del legislador costarricense y al igual que el CONACOOP, el CENECOOP R.L. también es destinatario de una obligación parafiscal que recae sobre las cooperativas al estar obligadas a trasladar hasta el 2.5% de sus excedentes líquidos al CENECOOP R.L.¹², aún y cuando no formen parte de su base asociativa.

Según se establece en su estatuto social, el CENECOOP R.L. dada su condición de organismo auxiliar del cooperativismo costarricense¹³, esta abierto a todas las organizaciones cooperativas que tengan interés en formar parte de esta organización¹⁴, para la cual además de pagar

del cooperativismo se constituirán con la concurrencia de dos o más cooperativas, una o más cooperativas e instituciones del Estado, o con una o más cooperativas y organizaciones privadas sin fines de lucro. Cuando las necesidades así lo demanden, las anteriores modalidades podrán combinarse. En todos los casos, las cooperativas mantendrán una participación mayoritaria en la nueva organización. Las cooperativas podrán formar parte de organizaciones auxiliares del cooperativismo, mediante el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros del consejo de administración de cada una de ellas. A las organizaciones auxiliares del cooperativismo les serán aplicables, en lo conducente, las disposiciones legales que rigen para las asociaciones cooperativas, especialmente lo concerniente al reconocimiento de su personalidad jurídica.»

¹² LEY 6839. ASAMBLEA LEGISLATIVA. COSTA RICA. Artículo 10.—De acuerdo con el artículo 9.º de esta ley, refórmase, expresamente, el artículo 80 de la Ley de Asociaciones Cooperativas y Creación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, número 6756 del 7 de mayo de 1982, para que en lo sucesivo diga así: «Artículo 80.— Los excedentes deberán destinarse, por su orden, a constituir la reserva legal, la reserva de educación, la reserva de bienestar social, y cualesquiera otras reservas establecidas por los estatutos; a cubrir las obligaciones provenientes de las cuotas de inversión; a pagar a CONACOOP el 2% de los excedentes, conforme con lo estipulado en el artículo 136 de esta ley; a pagar al CENECOOP hasta el 2,5% de los excedentes líquidos al cierre de cada ejercicio económico, porcentaje este que, a criterio del Consejo de Administración de cada cooperativa, podrá producirse de a reserva de educación. Los porcentajes correspondientes a la información de reservas especiales deberán establecerse en los estatutos de cada cooperativa, con excepción de las reservas legales, de bienestar social y educación, cuyos porcentajes mínimos se establecen en los artículos 81, 82, y 83 de esta ley. En el caso de las cooperativas de autogestión, el destino de los excedentes se regirá por lo estipulado en el capítulo XI de la ley N.º 6756...»

¹³ Estatuto Social CENECOOP R.L.. Artículo 1. Bajo la denominación «Centro de Estudios y Capacitación Cooperativa», Responsabilidad Limitada, que se abreviará con las siglas CENECOOP R.L., se constituye un Organismo Auxiliar del Movimiento Cooperativo, se regirá por las políticas, normas y procedimientos aprobados por la Asamblea o el Consejo de Administración, según sea el caso y en concordancia con las disposiciones contenidas en la Ley de Asociaciones Cooperativas vigente.

14 Estatuto Social CENECOOP R.L. Artículo 10. «Toda organización cooperativa constituida al amparo de la Ley de Asociaciones Cooperativas, está facultada para formar parte integrante del CENECOOP R. L., en condición de entidad asociada; para ello deberá cumplir con las obligaciones emanadas del presente Estatuto. Aquellas cooperativas que pagan el porcentaje de sus excedentes establecido por el Artículo 80 de la

la obligación parafiscal de la ley 6839¹⁵ deberán capitalizar un mínimo de mil dólares estadounidenses.

El CENECOOP R.L. a diferencia del CONACOOP es una entidad naturaleza privada, que ostenta un privilegio legal para su financiamiento por parte de todas las cooperativas, sean estas asociadas o no a la organización, además también puede utilizar el mismo instrumento cobratorio privilegiado que tiene el CONACOOP en caso de impago de la obligación parafiscal por parte de una cooperativa¹⁶.

Dado que todas las costarricenses que obtengan excedentes están obligadas a financiar al CENECOOP, aún y cuando no formen parte de su base asociativa, estamos también ante una obligación indirecta de formar parte de la organización, por disposición expresa del legislador.

3. El CENECOOP R.L. y CONACOOP frente a los principios de la integración cooperativa y la adhesión libre y voluntaria

Es claro que las atribuciones y privilegios que otorga la legislación costarricense al CENECOOP R.L. y al CONACOOP, tienen sustento en una política del estado destinada a promocionar y fortalecer el modelo cooperativo, lo que tiene origen en un predicado de carácter constitucional.¹⁷

Toda Cooperativa asociada deberá realizar una capitalización mínima por el equivalente en moneda nacional a mil dólares estadounidenses. Las condiciones de pago serán establecidas reglamentariamente por el Consejo de Administración.

Ley 4179 y sus reformas al CENECOOP R. L., podrán incorporarse como entidades asociadas, de pleno derecho, para lo cual tendrán que aportar el respectivo acuerdo de su Consejo de Administración, la personería jurídica al día, solicitar al CENECOOP R. L. que se les tenga como asociadas y suscribir la capitalización que se indica en el párrafo final de este artículo. También podrán ser asociadas las entidades de carácter internacional, que por su naturaleza sean afines a los objetivos del CENECOOP R. L.

El CENECOOP R.L. aplicará el sistema de voto proporcional en todas sus asambleas, dicho voto proporcional, será debidamente reglamentado por la Asamblea General, en el que deberá tomarse en cuenta específicamente y como mínimo, los siguientes factores: Antigüedad como asociada al CENECOOP R. L.; cantidad de asociados activos de la asociada; la participación en el capital Social pagado al CENECOOP R. L. y el monto anual del porcentaje de los excedentes pagado al CENECOOP R. L.

¹⁵ Véase nota número 5.

¹⁶ Véase nota número 10.

¹⁷ CONSTITUCIÓN POLÍTICA. REPÚBLICA DE COSTA RICA

Artículo 64.—

El Estado fomentará la creación de cooperativas como medio para facilitar mejores condiciones de vida de los trabajadores. Asimismo, procurará el desarrollo del solidarismo como instrumento de crecimiento económico y social de los trabajadores, tanto en el sector privado como en el sector público...»

El tema en discusión es si estas entidades con todas las atribuciones que por imperio de ley ostentan, ¹⁸ han de considerarse dentro de los parámetros de libre adhesión e integración cooperativa que señala la doctrina. «Con frecuencia se piensa, erróneamente, que el desafío de elaborar un derecho favorable al desarrollo puede abordarse permitiendo desviaciones de los principios cooperativos a través de decretos gubernamentales sobre las áreas clave de los principios cooperativos»¹⁹

El artículo 3 inciso a)²⁰ de la Ley de Asociaciones Cooperativas costarricense reproduce el primer principio cooperativo, como una obligación a la que estrictamente deben ajustarse las cooperativas y por extensión cualquier entidad de naturaleza cooperativa. El componente fundamental del primer principio cooperativo lo es la voluntariedad, el o la cooperadora forman parte de la organización cooperativa por una actuación estrictamente voluntaria, así mismo la cooperativa decide formar parte de una organización superior por la voluntad de sus asociados o dirigentes, y en el uso de la autonomía de la voluntad de la organización cooperativa, se comprometen a cumplir con las obligaciones que conlleva formar parte de la entidad de integración.

La voluntariedad para la actuación es posible en tanto exista la libertad del individuo para resolver conforme a sus necesidades, y a su interpretación del entorno que le rodea, es un uso de su libertad que una persona física decide incorporarse a una cooperativa y así la cooperativa también reproduce esa decisión libre y voluntaria del cooperador o cooperadora al momento de asociarse a un ente superior.

«La libertad de asociación incluye el derecho de las cooperativas a integrarse horizontal y verticalmente, a formar uniones, federaciones y/o confederaciones. Estas últimas son denomina-

¹⁸ El derecho cooperativo puede adaptarse para dar cabida a las diferentes necesidades específicas de desarrollo. Sin embargo, tanto las limitaciones como los privilegios otorgados a las cooperativas en el pasado, en la búsqueda del desarrollo o en nombre del desarrollo, ya no pueden ser aceptados. No solo son incompatibles con el hecho de que las cooperativas son parte del sector privado, sino que también son incompatibles con los propios requerimientos del desarrollo. Hagen Henry. Orientaciones para la Legislación Cooperativa. OIT. 2.ª edición.

¹⁹ Hagen, Henry: «Orientaciones para la Legislación Cooperativa». *OIT*. 2.ª edición.

²⁰ Ley de Asociaciones Cooperativas y de Creación del INFOCOOP (Instituto de Fomento Cooperativo) N.º 4179 «Artículo 3.—Todas las cooperativas del país deberán ajustarse estrictamente a los siguientes principios y normas: a) Libre adhesión y retiro voluntario de los asociados…»

das a veces como organizaciones cúspide o de cúpula que agrupan a uniones multisectoriales, federaciones e incluso confederaciones, especialmente cuando representan a un sector económico determinado.»²¹

En el caso específico del Consejo Nacional de Cooperativas de Costa Rica —CONACOOP— estamos ante una entidad cúpula no asociativa, creada por voluntad legislativa, que tiene el carácter de ente público no estatal y que su principal fuente de financiamiento es una obligación parafiscal que se carga a las cooperativas que producen excedentes.

Por su parte, el Centro de Estudios y Capacitación Cooperativa Responsabilidad —CENECOOP R.L.— es una entidad de carácter privado de naturaleza cooperativa, conformada como organismo auxiliar del cooperativismo, que también tiene como principal fuente de financiamiento una obligación parafiscal que se carga a las cooperativas que producen excedentes. Aún y cuando estatutariamente existe la libertad para que cualquier cooperativa forme parte del CENECOOP R.L. lo cierto es que su base asociativa es insignificante frente el número real de cooperativas formalmente inscritas en el país, y no existe una política institucional orientada a integrar un mayor número de cooperativas en la organización.

El Consejo Nacional de Cooperativas CONACOOP no es el fruto de la actuación espontanea de cooperativas de base, para dar origen a una entidad cúpula del sector, el CONACOOP es una imposición legislativa y como tal «dura lex, sed lex» y el Centro Nacional de Estudios y Capacitación Cooperativa - CENECOOP R.L. aún con su naturaleza cooperativa, tiene como fuente principal de financiamiento una obligación parafiscal impuesta por el legislador a las cooperativas que produzcan excedentes, sea que formen o no parte del organismo, también «dura lex, sed lex».

Todo lo anterior permite concluir que las entidades analizadas, sin entrar a considerar la repercusión que puedan tener dentro de la actividad del cooperativismo costarricense, constituyen un ejemplo de la desviación de los principios de adhesión libre, voluntaria y el de cooperación entre cooperativas, pues en su operatividad y financiamiento violentan los fundamentos de la libertad y voluntariedad que nutren a las cooperativas desde sus orígenes.

²¹ Hagen Henry. Op. cit.

Bibliografía

- CRACOGNA, D. (1992): Los valores y los principios cooperativos en la ACI. En Una Visión Histórica y Actual en Revista de Idelcoop - Año 1992 — Volumen 19 - N.º 73.
- GARCÍA, A. (2009): *Instituciones de Derecho Cooperativo Mutual y Solidario*. EDUC. Tomo III. Editorial: Universidad Cooperativa de Colombia.
- HAGEN, H. (2013): Orientaciones para la legislación cooperativa. Ed. OIT 2.ª edición. Ginebra.
- SÁNCHEZ, R. (2020): «El impulso y ejercicio del principio de educación, formación e información». *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, en https://dx.doi.org/10.18543/baidc-57-2020pp39-69

Estatutos y Leyes

ASAMBLEA CONSTITUYENTE. Constitución Política de Costa Rica.

ASAMBLEA LEGISLATIVA. 1943. Código de Trabajo.

- ASAMBLEA LEGISLATIVA. 1973. Ley 5185. Ley de Asociaciones Cooperativas y Creación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativa.
- ASAMBLEA LEGISLATIVA. 1983. Ley 6839. Autoriza la instalación de una nueva sede del Instituto Centroamericano de Administración de Empresas en Costa Rica.

Deusto Estudios Cooperativos

ISSN: 2255-3444 • ISSN-e: 2255-3452, Núm. 19 (2022), Bilbao, pp. 1-144 http://dec.revistas.deusto.es/

Derechos de autor

La revista *Deusto Estudios Cooperativos* es una revista de acceso abierto lo que significa que es de libre acceso en su integridad inmediatamente después de la publicación de cada número. Se permite su lectura, la búsqueda, descarga, distribución y reutilización legal en cualquier tipo de soporte sólo para fines no comerciales y según lo previsto por la ley; sin la previa autorización de la Editorial (Universidad de Deusto) o el autor, siempre que la obra original sea debidamente citada (número, año, páginas y DOI si procede) y cualquier cambio en el original esté claramente indicado.

Copyright

The *Deusto Journal of Cooperative Studies* is an Open Access journal which means that it is free for full and immediate access, reading, search, download, distribution, and lawful reuse in any medium only for non-commercial purposes, without prior permission from the Publisher or the author; provided the original work is properly cited and any changes to the original are clearly indicated.